


DERECHOS FUNDAMENTALES Y COVID-19.  
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PRIMERA  
EMERGENCIA SANITARIA GLOBAL DEL SIGLO XXI  
*FUNDAMENTAL RIGHTS AND COVID-19. SOME REFLECTIONS ABOUT  
THE FIRST GLOBAL HEALTH EMERGENCY OF THE 21ST CENTURY*

---

Eduardo Torres Alonso

Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y secretario técnico del Seminario Universitario de Estudios sobre Sociedad, Instituciones y Recursos de la UNAM  
Contacto: [etorres@unam.mx](mailto:etorres@unam.mx)

 <https://orcid.org/0000-0002-0868-2240>

Recibido: 19.05.2020/Aceptado: 17.06.2020

#### RESUMEN

La humanidad encara la primera pandemia del siglo XXI. En poco tiempo, la COVID-19 ha puesto en jaque a los sistemas de salud del mundo, ha provocado que la vida social, económica e incluso política de las comunidades entre en pausa. El objetivo de este documento es reflexionar sobre algunas medidas que los gobiernos han tomado para enfrentar la pandemia, a la luz de los derechos fundamentales dentro de los Estados democráticos, examinando los impactos diferenciados que dichas medidas tienen en sectores vulnerables; ello, a partir de la revisión de literatura especializada y de textos de coyuntura firmados por autoras y autores de reconocido prestigio cuyas ideas contribuyen a pensar el problema desde diferentes perspectivas; asimismo, para la integración de este trabajo, se consultaron las distintas disposiciones de los organismos multilaterales en materia de derechos fundamentales.

#### PALABRAS CLAVE

COVID-19, derechos fundamentales, Estado, pandemia, salud.

#### ABSTRACT

Humanity faces the first pandemic of the twenty-first century. In a short time, COVID-19 has put the health systems of the world into check, causing the social, economic and even political life of communities to pause. The objective of this document is to reflect on some measures that the governments have taken to face the pandemic, in view of the fundamental rights inside the democratic States, examining the differentiated impacts that the above mentioned measurements have in vulnerable sectors; from the review specializing literature and of texts of conjuncture signed by authors of recognized prestige which ideas help to think the problem from different perspectives; also, for the integration of this work, there were consulted the different dispositions of the multilateral organisms on the subject of fundamental rights.

#### KEYWORDS

COVID-19, fundamental rights, the State, pandemic, health.

Universidad Politécnica de Nicaragua.  
Enero-junio de 2020, CJP. Vol. 6, Nro. 15.  
ISSN 2413-810X | Págs. 27-41.

## Sumario

Introducción | Pandemia, derechos fundamentales y acción del Estado  
| Excepcionalidad y derechos | Discusión | Referencias bibliográficas

## Introducción

**R**eflexionar sobre los derechos fundamentales no es una tarea ociosa. Resulta en una labor inagotable en la medida que se refiere, precisamente, al fundamento de la vida asociada, pacífica y productiva. Estos derechos se encuentran integrados en las cartas magnas de los Estados lo que los convierte en garantías para los individuos. El término es antiguo (su aparición se registra hacia 1770) y buscó frenar los abusos del Estado protegiendo a las personas (Pérez, 1996; Peces-Barba, 2004; Ferrajoli, 2006, pp. 113-136). Así, el «catálogo» de este tipo de derechos reúne algunas características: universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inviolabilidad, intransmisibilidad y son personalísimos (Mejía, 2018, pp. 263-284; Blanc, 2001, pp. 13-36; Esparza, 2013; Alexy, 2002).

En este sentido, volver al tema en medio de una crisis de salud de alcance planetario no sólo es pertinente sino urgente, ya que las medidas de los gobiernos deben responder a las necesidades reales y respetar los derechos fundamentales, evitando medidas que excedan el marco constitucional y se conviertan en tentaciones autoritarias.

El virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad conocida como COVID-19, de carácter multidimensional, multinivel y con efectos múltiples (Morales, 2020, p. 165), considerada pandemia desde el 11 de marzo de 2020 cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) la decretó como tal, ha puesto a la población en el mayor desafío sanitario que se tenga registro. Su dimensión es incomparable. Nunca en la historia la inmensa mayoría de las personas en el planeta han sido recluidas en sus casas para enfrentar a un enemigo común. No obstante, hay que recordar que la enfermedad no puede atribuirse a alguien, es un fenómeno involuntario e inadmisibles y, ahora, catastrófico tanto por la velocidad con la que aumenta como por los efectos que produce en el sistema social (Cano, 2020, p. 21; Villarreal, 2020, p. 39).

La humanidad se enfrenta no sólo a una crisis de salud, que requiere medidas asertivas y urgentes (Del Campo, 2020, p. 39), sino a una crisis en materia de derechos fundamentales en tanto que, en principio, el derecho a la vida y el derecho a salud se han visto afectados y considerando la interdependencia de los derechos, otros como los derechos al trabajo, a la educación, a la alimentación, a la integridad personal, por mencionar algunos, han sido también vulnerados. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que:

El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al

acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2000, p. 2).

La enfermedad ha traído, por si fuera poco, conductas xenófobas, racistas y discriminatorias. Este problema es más grave de lo que pensamos. El mismo presidente de Estados Unidos se ha referido a la enfermedad como el «virus chino» exacerbando el rechazo a la comunidad asiática. Al respecto, la OMS ha expresado su oposición a que cualquier enfermedad sea nombrada con referencia a algún punto geográfico, como una especie animal o como un grupo de personas (Juárez, 2020).

Este trabajo ofrece una serie de reflexiones sobre las acciones que los gobiernos han puesto en marcha para hacer frente a la COVID-19, considerando el impacto que tienen la enfermedad y las medidas gubernamentales en el goce y disfrute de los derechos fundamentales, partiendo que una actuación adecuada de las autoridades pasa insoslayablemente por el respeto de los derechos.

## **Pandemia, derechos fundamentales y acción del Estado**

La COVID-19, allende su definición propiamente médica (como una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus SARS-CoV-2 que afecta el sistema respiratorio, descubierta en China en 2019, para la cual no hay inmunidad previa conocida, tratamiento o vacuna (OMS, 2020; Médicos Sin Fronteras [MSF], 2020), puede considerarse como un hecho social total, siguiendo a Marcel Mauss (1991) (Cazeneuve, 1970; Karsenti, 2009), por la multiplicidad e intensidad de impactos. En este sentido, la explicación de la enfermedad pandémica tiene que hacerse con el concurso de todas las disciplinas humanas. Este hecho social ha generado que las instituciones jurídicas y gubernamentales desplieguen su actuación por medio de directrices de comportamiento para la ciudadanía.

Así, resulta de interés pensar la forma en que se ha respondido a la emergencia desde el marco de los derechos fundamentales —entendidos como instrumentos de protección de los intereses más significativos de las personas (Carbonell, 2012, 2011)—; es decir, si los Estados han respetado dichos derechos o, bien, si han fracturado su compromiso con el respeto y promoción de estos.

En momentos de crisis, los derechos fundamentales requieren ser protegidos con mayor vehemencia, esto requiere de Estados fuertes y una ciudadanía activa. Aún en confinamiento, la labor de supervisión de los actos de autoridad debe ser una tarea permanente, en principio, de los poderes legislativo y judicial, como también de los ciudadanos. La COVID-19, como problema social, puede exacerbar otros como la exclusión, la xenofobia y la marginación. Por ello, las autoridades al momento de emitir sus directivas deben realizar una ponderación de derechos y poner en perspectiva si ocurrirá una colisión entre derechos (Martínez, 2007; Cianciardo, 2000).

El marco de actuación de las sociedades contemporáneas está delimitado por la aceptación de que todas las personas son portadoras de derechos y los Estados tienen el deber de respetarlos, promoverlos y protegerlos. Los gobiernos emanados de dichas sociedades por

medio de procedimientos democráticos que observan la ley tienen, ciertamente, la obligación de procurar los derechos y, a la vez, de brindar seguridad física y jurídica a la población. Se trata, pues, de la continuidad del Estado.

En circunstancias de emergencia, cuando se identifica al enemigo, los gobiernos pueden desplegar sus fuerzas de seguridad para, entre otras cosas, mantener la integridad territorial y la soberanía estatal. Esto ocurre en momentos de guerra, pero ¿qué sucede cuando la vida de la población está en riesgo por un «enemigo» microscópico que no reconoce fronteras y los sistemas armados de defensa resultan inútiles? Los gobiernos instrumentan medidas que van en contra de algunos derechos fundamentales (como los derechos políticos) (Ferrajoli, 2002) en busca de proteger la razón de ser del Estado: la vida de los habitantes. Para ello, los gobiernos emiten directivas que suspenden la vigencia de un conjunto de derechos. Estas directivas deben atender lo dispuesto en la legislación interna como en los tratados en materia de derechos. De no ser así, la judicatura debe declarar su inobservancia.

## Excepcionalidad y derechos

Es, precisamente, en momentos de excepcionalidad cuando el respeto a los derechos debe ser la norma porque no puede darse la oportunidad a la tentación autoritaria; por ello, cuando se tenga que invocar la suspensión de la vigencia de un conjunto de derechos, los gobiernos deben observar irrestrictamente lo contemplado en sus cartas constitucionales y lo que dispongan, si es el caso, sus órganos jurisdiccionales, como también lo dispuesto en el derecho internacional (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2012).

Las emergencias sanitarias se hacen frente con instrumentos jurídicos y desarrollos científicos. A raíz de la pandemia de influenza AH1N1 se inició la revisión de los marcos de actuación de los gobiernos y de la infraestructura normativa internacional (el Reglamento Sanitario Internacional, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros) para hacerles frente (Villarreal, 2019, p. 95).

Los gobiernos de los Estados han reaccionado de forma similar con el establecimiento de medidas como cuarentenas; distanciamiento físico; cierre de escuelas, comercios y centros de trabajo; limitaciones de viajes nacionales e internacionales; en fin, orientación de higiene personal (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2020, p. 4). Estas intervenciones no farmacéuticas restringen algunos derechos fundamentales<sup>1</sup> y afectan a los grupos sociales más vulnerables como las personas adultas mayores, a la infancia, las personas con discapacidad, los refugiados y migrantes, la población LGBT+, los afrodescendientes y los

---

<sup>1</sup> El Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, cuya finalidad es «[...] prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacionales», define algunas de las acciones tomadas en esta pandemia. Veamos, aislamiento: «significa la separación de los demás de personas enfermas o contaminadas o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales afectados, con objeto de prevenir la propagación de una infección y/o contaminación» y cuarentena: «significa la restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosos, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación» (OMS, 2016, pp. 5-6).

que viven en condición de pobreza (European Union Agency for Fundamental Rights [EUAFR], 2020, p. 1; OEA, 2020, p. 7). La vulnerabilidad de los derechos las personas que dependen de su salario para su subsistencia son mayor: a aquellos que se desempeñan en el ámbito de la salud, en la producción y distribución de alimentos, en la limpieza y cuidados, en el mundo rural y en el sector informal (OEA, 2020, p. 7).

La restricción de derechos fundamentales está prevista en documentos como la Observación General 29 del Comité de Derechos Humanos sobre Estados de Emergencia (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En el primer párrafo de este documento se lee:

El artículo 4 del Pacto reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. Por una parte, autoriza a los Estados Parte a suspender unilateralmente y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto. Por otra, somete tanto la adopción misma de la medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales, a un régimen específico de salvaguardias (ONU, 2001, p. 2).

Asimismo, el cuarto párrafo de la Observación General menciona:

La cuestión de cuándo pueden suspenderse los derechos, y en qué medida, no puede separarse del texto del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, según el cual las disposiciones que suspendan obligaciones contraídas por los Estados Parte en virtud del Pacto deben adoptarse únicamente «en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación». Esta condición significa que los Estados Parte deben justificar escrupulosamente no sólo su decisión de proclamar el estado de excepción sino también las medidas concretas que adopten sobre la base de esa declaración (ONU, 2001, p. 3).

### *Desigualdades, riesgos y grupos vulnerables*

La población de América y África, en donde la desigualdad es agobiante y la pobreza es un problema compartido por todos los Estados de los dos continentes mencionados, está expuesta a mayores riesgos por la enfermedad: falta de servicios de agua potable, inseguridad alimentaria, contaminación ambiental, falta de viviendas, etcétera (OEA, 2020, p. 3). Estos países enfrentan un trilema: crisis epidemiológica, crisis socioeconómica y crisis político-jurídica (Morales, 2020, p. 165).

De esta manera, los impactos de las respuestas de los gobiernos a la enfermedad han sido en: 1. Vida diaria (afectaciones a los derechos a la educación, a la salud, al trabajo, y a las libertades de circulación y reunión); 2. Grupos vulnerables: los efectos inmediatos y mediatos de la pandemia no son los mismos para todas las personas, los más desfavorecidos los resentirán con mayor profundidad y verán que la restricción de algunos de sus derechos (al trabajo, por ejemplo) afecta a otros de forma desproporcionada (a la alimentación, por mencionar alguno), por lo que resultan imprescindibles medidas de protección de carácter

adicional para estos grupos (OEA, 2020, p. 6); 3. Racismo: se ha registrado un incremento de ataques xenófobos y de discriminación a personas de origen asiático, y 4. Desinformación y protección de datos: las noticias falsas han hecho que sectores sociales piensen que la enfermedad no existe o, bien, que determinadas sustancias provoquen inmunidad; por su parte, los gobiernos, para planear la forma de detener la pandemia, han recopilado información privada, a través de tecnología de vigilancia, que debe ser protegida por todos los medios para que ninguna agencia gubernamental o ente privado haga mal uso de ella (European Union Agency For Fundamental Rights [FRA], 2020, pp. 1-2).

En este sentido, los pacientes y personas sometidas a exámenes de salud deben manifestar explícitamente su consentimiento de compartir sus datos personales. Mención especial merece la vigilancia que algunos gobiernos han puesto en operación con el auxilio de dispositivos móviles (teléfonos celulares), la geolocalización y el seguimiento de la actividad por medio del monitoreo de las redes sociales virtuales y del uso de las tarjetas bancarias de las personas diagnosticadas con COVID-19. Los gobiernos deben transparentar qué herramientas utilizan, proteger estrictamente los derechos fundamentales y convocar a expertos independientes para que formen mecanismos de supervisión de dichas tecnologías (OEA, 2020, p. 15).

Además, conviene tener presente los efectos diferenciados de la pandemia, mismos que son interseccionales (Crenshaw, 1989; Bilge y Hill, 2016), es decir, que cuando se afecta a una persona en un sentido (imposibilidad de salir al espacio público por las medidas de confinamiento), también se impactan otras aristas de su vida (disminución de ingresos o aumento de la probabilidad de sufrir algún tipo de violencia, por ejemplo), lo que hace que se deba poner atención en los efectos adversos y más intensos —de tipo relacional— que algunas medidas ocasionan en sectores vulnerables. Por esta razón, la actuación de los gobiernos debe considerar no sólo medidas para prevenir los contagios sino de seguridad social y de acceso a los sistemas de salud (OEA, 2020, p. 4).

Situaciones como la que ahora vive la humanidad, afecta la vigencia del derecho a la salud —bien público que debe ser garantizado por todos los Estados y cuya naturaleza es de carácter inclusivo— en varios sentidos: por el riesgo sanitario existente, por la exposición del personal de salud y por la incidencia en la sociedad generando la saturación de los servicios médicos (OEA, 2020, p. 5).

Las acciones de respuesta a la pandemia que pongan en marcha los Estados no deben ser discriminatorias, deben respetar la dignidad de todas las personas, evitando realizar clasificaciones etarias, por condición social o por origen étnico o nacional. Asimismo, la atención médica no debe ser negada a ningún ser humano y cuando exista una intervención farmacéutica para controlar la enfermedad (vacuna), debe ser provista a toda la población sin que medie algún criterio de exclusión. Las decisiones que tome el personal médico que trabaje en el sector público y en el sector privado, en momentos en que los insumos de atención a la salud o el espacio en las unidades hospitalarias escaseen, deben estar fundadas en protocolos diseñados con la mejor evidencia científica disponible, dejando a un lado criterios como la edad o la condición de discapacidad (OEA, 2020, p. 3).

Esto tiene relevancia porque de acuerdo con la OMS cerca de novecientos millones de personas son adultos mayores (personas mayores de 60 años), es decir, cerca del 12 por ciento de la población mundial, y mil millones de personas (15 por ciento de la población), tiene una o más discapacidades (ONU, 2020, p. 2). La necesidad de la existencia de un protocolo para tomar decisiones radica en que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, como lo señala, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.

Más aún, el único instrumento vinculante en materia de derechos fundamentales de las personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, mandata en su artículo 6 que «los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población».

Este mismo documento establece que en situaciones de emergencia —como las que se viven en la actualidad— los Estados parte deberán garantizar «[...] la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario» (ONU, 2020, pp. 2-3).

No hay que olvidar los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fueron adoptados en 1984 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, documento que ofrece líneas generales sobre las respuestas gubernamentales que limitan los derechos fundamentales por razones de salud pública o emergencia nacional. En materia de salud, estos Principios señalan:

La salud pública puede invocarse como motivo para limitar ciertos derechos a fin de permitir a un Estado adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros. Estas medidas deberán estar, encaminadas específicamente a impedir enfermedades o lesiones o a proporcionar cuidados a los enfermos y lesionados (ONU, 1984, p. 3).

Por otro lado, los centros de investigación científica del Estado y las universidades públicas, como las instituciones privadas de desarrollo tecnológico y científico deben compartir información para hacer un frente común para proteger a la sociedad.

Entre la población en situación de riesgo están los refugiados, migrantes y presos que se encuentran en centros de reclusión en condiciones que incrementan su vulnerabilidad, por lo que algunos de ellos debieran ser puestos en libertad. Estos grupos de individuos deben contar con información sobre la enfermedad y formas para prevenir la infección. En el caso de las personas detenidas por haber cometido algún delito, debe valorarse la edad del infractor, el tipo de sentencia, el delito cometido y otras situaciones que propicien su salida de la cárcel. Hay que hacer énfasis si padece alguna enfermedad crónico-degenerativa o alguna que deprima el sistema inmunológico y si es mujer, si está embarazada o tiene hijos

lactantes (OEA, 2020, p. 16). En suma, hay que reevaluar el caso para identificar quiénes son susceptibles de utilizar medidas alternativas a la privación de la libertad.

Este grupo social —invisibilizado desde antes de la emergencia sanitaria—, debe ser incorporado a los planes de respuesta de los gobiernos ya que es portador de derechos fundamentales y, también, hay que cuidar al personal que labora en las cárceles y a los familiares que los visitan. De forma paradójica, algunos gobiernos han puesto en marcha una política punitiva encaminada a detener a aquellas personas que no atiendan las medidas de distanciamiento físico o confinamiento llevándolas a centros de reclusión. Esto, en lugar de detener los contagios, puede producir el efecto adverso (ACNUDH, 2020, p. 4).

Los pueblos originarios, por su parte, deben recibir información en su propio idioma sobre la COVID-19, respetando su cosmovisión, medicinas tradicionales y organización social, evitando imponer formas de comportamiento que transgredan su autonomía; los gobiernos deben enviar personal capacitado que les ayuden a comprender las acciones públicas implementadas y los efectos de la pandemia (ACNUDH, 2020, p. 4; OEA, 2020, p. 18).

En este momento, el lavado frecuente de manos utilizando agua y jabón es la primera línea de defensa contra la COVID-19. Esta acción tan sencilla resulta imposible o muy difícil de realizar para, al menos, 2,200 millones de personas que no tienen acceso a servicios de agua potable (ACNUDH, 2020, p. 5).<sup>2</sup> Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 señala que:

El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas (ONU, 2000, p. 3).

Ambos derechos, a la salud y al agua potable, están irremediablemente unidos. Por otro lado, el confinamiento o las cuarentenas pueden traer consigo consecuencias colaterales como el incremento de la violencia contra las mujeres o de la violencia intrafamiliar. Al estar cerrados los refugios y centros de apoyo, y mientras la movilidad de las personas se encuentre restringida, las víctimas no tienen sitios seguros a los cuales acudir; además, los apoyos comunitarios y familiares también están limitados, asimismo, los centros de trabajo al estar cerrados han despedido a millones de trabajadores en todo el mundo, lo que hará que miles

---

<sup>2</sup> «Tres de cada diez personas [...] no utilizaron un servicio de agua potable gestionado de forma segura, en 2015, mientras que 844 millones de personas aún carecían de un servicio básico de agua potable [...]. De todas las personas que utilizan servicios de agua potable gestionados de manera segura, solo una de cada tres (1.900 millones) vivía en áreas rurales. [...] En 2015, 181 países habían alcanzado una cobertura superior al 75% con al menos servicios básicos de agua potable, y la población mundial que utilizaba al menos un servicio básico de agua potable aumentó del 81 al 89% entre 2000 y 2015. Sin embargo, entre los países que tenían una cobertura de menos del 95% en 2015, solo uno de cada cinco está en camino de alcanzar los servicios básicos de agua universales para el 2030. [...] La cobertura de los servicios de agua gestionados de forma segura varía considerablemente en las distintas regiones (desde solo el 24% en el África subsahariana hasta el 94% en Europa y América del Norte). También puede haber una variabilidad significativa dentro de los países entre áreas rurales y urbanas, quintiles de riqueza y regiones subnacionales, como lo ilustra el marcado contraste entre las provincias de Luanda y Uige (Angola) [...] Para el 2015, 181 países habían alcanzado una cobertura de más del 85% para, al menos, servicios básicos de agua potable [...]. De los 159 millones de personas que todavía recolectan agua potable no tratada (y con frecuencia contaminada) directamente de fuentes de agua superficiales, el 58% vivía en el África subsahariana» (UNESCO, 2019, p. 20).



de familias tengan problemas para pagar la renta o hipotecas de sus domicilios, por lo que el Estado debe garantizar el derecho a la vivienda. Los desalojos deben ser prohibidos (ACNUDH, 2020, p. 6).

Cuando las respuestas a la problemática sanitaria incluyan la restricción de la movilidad y el cierre de escuelas, las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la educación empleando todos los recursos a su alcance buscando, además, que las niñas, niños y jóvenes con alguna discapacidad tenga la misma oportunidad de acceder a esas oportunidades de educación (ACNUDH, 2020, p. 4). Garantizar este derecho es muy importante porque quienes están en edad escolar necesitan sentir un ambiente de tranquilidad (que proporciona la escuela) que les permita sobreponerse a situaciones que rompen sus rutinas. Sin embargo, no se puede pasar por alto la desigualdad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. En tiempos de pandemia, los efectos de la brecha digital se agravan en la medida que las personas con menos recursos no pueden pagar una línea fija o móvil de internet o comprar una computadora, haciendo imposible que puedan seguir las clases a distancia (Lloyd, 2020). Con todo, como dice Plá (2020, p. 34):

La COVID-19 no detuvo la inercia escolar, sólo la sacó de la escuela y la puso en la casa. Pero tampoco detuvo una de sus funciones centrales: dar esperanza de un mejor futuro. La educación, representada en este caso por la continuidad de los trabajos escolares en casa durante la pandemia, trae consigo, en un primer momento, la sensación de que todo puede seguir igual, de vivir el enclaustramiento como mero paréntesis en nuestras vidas, de negación de lo que estamos viviendo. O, tal vez, la esperanza de que este momento no afecte a nuestras niñas y niños, como si la escuela fuera una especie de manto protector ante los traumas por venir.

### *La emergencia desde el poder público*

En situaciones inéditas, como las que se afrontan en la actualidad, el uso de poderes de emergencia por parte de los titulares del Poder Ejecutivo debe ser acorde a lo que establezcan sus legislaciones internas y de conformidad con el Estado de derecho, señalando cuáles son los derechos cuyo goce serán limitados, así como el ámbito geográfico en donde se aplicará y la duración de la medida, respetando la autonomía y facultades de los otros poderes públicos, y debe ser notificado a los órganos multilaterales que correspondan cuando incluyan la restricción de derechos fundamentales (ACNUDH, 2020, p. 1). Las denominaciones son varias: «estados de emergencia», «estados de excepción», «estados de catástrofe por calamidad pública», o «emergencia sanitaria», y han servido para restringir algunos derechos buscando detener el número de contagios.

Para que los gobiernos adopten medidas que los eximan de sus obligaciones en materia de derechos fundamentales, se deben cumplir las siguientes condiciones: a) declaración oficial de un estado de emergencia que suponga una amenaza para la vida de la nación; b) las medidas específicas que derogan un tratado internacional deben notificarse oficialmente a las organizaciones internacionales competentes y a los otros Estados Parte; c) la derogación sólo es admisible en la medida estrictamente requerida por la situación; d) la derogación debe

suspenderse en cuanto la situación lo permita, y e) los derechos sometidos a derogación no deben encontrarse entre aquellos que no admiten suspensión alguna (Unidad Interparlamentaria [UI], 2016, p. 53).

Al respecto, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha registrado que se han dictado medidas que restringen diversos derechos, a saber: a la libertad de expresión, al acceso a la información pública, a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada, entre otros (OEA, 2020, p. 4).

Para hacer frente a la pandemia, además de la intervención decidida del poder público y en el marco de los derechos fundamentales, la sociedad requiere de información veraz y oportuna para que conozca no sólo las decisiones tomadas por la autoridad sino para que identifique las mejores maneras de protegerse. De esta manera, la libertad de expresión y el derecho a la información solamente pueden restringirse limitadamente (ACNUDH, 2020, p. 5). Además, el Estado deberá abstenerse de bloquear parcial o totalmente la señal de internet o la telefonía móvil, garantizando, a la vez, el acceso a la red mundial de información impulsando acciones para reducir la brecha digital de los sectores sociales más vulnerables (OEA, 2020, p. 14).

## Discusión

El goce de los derechos fundamentales puede ser restringido en circunstancias excepcionales, como es el caso de la pandemia actual, para proteger a la población. Tal restricción puede ser considerada como necesaria, en palabras de Villarreal (2020, p. 45) para dar «cumplimiento a las obligaciones internacionales, particularmente las relativas al derecho a la salud».

Los Estados deben responder poniendo en el centro de sus decisiones a los derechos fundamentales como elementos sustantivos de la democracia y las políticas públicas que diseñen e implementen para hacer frente a la pandemia de COVID-19 tienen que haber sido elaboradas por equipos multidisciplinarios que fortalezcan la cooperación entre las naciones, que incorporen la perspectiva de género y consideren la interseccionalidad del problema y de las propuestas de solución. Por otro lado, las medidas que se propongan cuando el mundo inicie la fase «postcovid» o llegue el «día después» —que no significará volver a lo que conocíamos— deben dejar a un lado la perspectiva antropocéntrica y adoptar una posición biocéntrica que ayude a comprender que el medio ambiente es un presupuesto para la vida (Anglés, 2020, p. 50).

La pandemia abrirá un nuevo escenario que podrá ser ocupado para discutir de manera más intensa la cooperación internacional, buscando que las desigualdades se reduzcan e incentivando la solidaridad entre los individuos. Se requiere un Estado más democrático, más constitucional, más funcional y operativo (Valadés, 2020, p. 15). En esta sintonía, el Estado debe proporcionar apoyos extraordinarios a los grupos vulnerables (pueblos originarios, madres solteras, personas en situación de calle, etcétera) a través de una política social agresiva que detenga el ensanchamiento de las desigualdades imperantes; de igual

manera, debe generar una política de recuperación económica para reanudar los intercambios comerciales ahora detenidos o, al menos, disminuidos.

El aumento de la tasa de desocupación laboral y el muy probable incremento del número de deserciones escolares son algunos asuntos vinculados a los derechos fundamentales que el Estado debe atender. La crisis actual revela las inequidades existentes y esta situación se revertirá gracias a lo público, merced las decisiones políticas tomadas en clave de derechos fundamentales (Innerarity, 2020).

La crisis pandémica vivida ha replanteado muchas de las certezas existentes y ha puesto de relieve la importancia de contar con un Estado fuerte. De igual manera, ha hecho evidente que los países industrializados y los subdesarrollados no están preparados para enfrentar una emergencia con la registrada. Los sistemas de salud de unos y otros se colapsan, las desigualdades salen a flote y los programas sociales son insuficientes. En vista de esto, el «día después» del que hablamos líneas arriba, resultará un reto para los gobiernos, las familias y las personas.

El problema médico tendrá una solución —los laboratorios trabajan a marchas forzadas para tener una intervención farmacéutica a la brevedad— en un plazo breve (se habla que la vacuna estará lista en aproximadamente entre seis y doce meses; si esto es así, sería el desarrollo farmacológico más rápido jamás creado en la historia humana); sin embargo, subsistirán las consecuencias sociales: pérdida de empleos, deserción escolar, precarización laboral, recesión económica, entre otras, por esta razón el Estado requiere un programa integral para acometer la tarea de proteger a las personas. La tarea no se sencilla, pero lo será si en el centro de las decisiones se colocan, precisamente, a las personas y sus derechos en lugar de simplemente razonamientos monetarios.

Como hemos visto, los gobiernos han tomado medidas distintas para hacer frente a la enfermedad pandémica que azota al mundo. Estas medidas han ido desde acciones de disuasión del contagio como el lavado frecuente de las manos, el confinamiento voluntario, el uso de cubrebocas y la distancia de 1.5 metros como mínimo entre personas, hasta el decreto de estados de excepción, pasando por la suspensión de la circulación en la vía pública, el cierre de escuelas y de centros de trabajo. Cada medida adoptada persigue lo mismo —detener los contagios— pero unas más que otras se acercan a circunstancias que ponen en riesgo el Estado constitucional.

Los estados de emergencia, a la vez que restringen derechos fundamentales, si no son debidamente supervisados por los poderes públicos y por la ciudadanía, pueden servir para justificar acciones que conculquen por completo otros derechos o para realizar persecuciones y detenciones de rivales y opositores políticos. Es precisamente en los momentos en que los derechos están suspendidos cuando más se debe exigir que esté claramente delimitada temporal como geográficamente. Ninguna suspensión de derechos puede carecer de vigencia.

Cerramos esta reflexión con un extracto, muy pertinente, del trabajo de Bokser Misses-Liwerant y Cuéllar Vázquez (2020, p. 13)

Las figuras centrales de las múltiples crisis —el Estado, la Sociedad, el Mercado y la Cultura— y el individuo en y ante estos marcos de articulación ven redefinidos sus espacios y funciones. Plantean la necesidad de nuevos contratos sociales que potencien convergencias, y ordenamientos políticos en los que prevalezca la democracia.

## Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Anglés, M. (2020). COVID-19: entre la crisis climática y el acceso al agua. En González, N. (coord.). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Reflexiones desde el derecho I*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bilge, S. y Collins, P. (2016). *Interseccionalidad*. Cambridge: Polity Press.
- Blanc, A. (2001). Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal. En Blanc, A. (coord.). *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. Madrid: Tecnos.
- Bokser, J. y Cuéllar, A. (2020). Hoy. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. Universidad Nacional Autónoma de México. 65 (239), 9-14. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcyps/article/view/75716/66950>.
- Cano, F. (2020). Principios del derecho y pandemias. En González, N. (coord.). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Reflexiones desde el derecho I*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M.:
- (2011). *Una historia de los derechos fundamentales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa.
- (2012). *Los derechos fundamentales en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa.
- Cazeneuve, J. (1970). *Sociología de Marcel Mauss*. Barcelona: Península.
- Cianciardo, J. (2000). *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics, *University of Chicago Legal Forum*. University of Chicago Law School, (1), 139-167.
- Esparza, B. (2013). *Derechos fundamentales. Jurisprudencia constitucional penal*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

European Union Agency for Fundamental Rights (2020). *Proteger los derechos humanos y la salud pública en la lucha contra la COVID-19. 8 de abril. Austria*. Recuperado de [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/pr-2020-covid-rights-impact\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/pr-2020-covid-rights-impact_es.pdf).

Ferrajoli, L.:

(2002). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. España: Trotta.

(2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*. Universidad Nacional Autónoma de México. (15), 113-136. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5772/7599>.

Franco, M. (2020). *Efectos diferenciados del COVID-19 en la vida de las mujeres*. En González, N. (coord.). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Reflexiones desde el derecho II*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Innerarity, D. (2020). *Pandemocracia. Una filosofía de la crisis del coronavirus*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.

Juárez, M. (2020). COVID-19 atacando a un derecho humano: la salud mundial, *Hechos y Derechos*. Universidad Nacional Autónoma de México, (15). Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14382/15544>.

Karsenti, B. (2009). *Marcel Mauss. El hecho social como totalidad*. Buenos Aires: Antropofagia.

Lloyd, M. (2020). Desigualdades educativas y la brecha digital en tiempos de COVID-19. En Casanova, H. (coord.). *Educación y pandemia. Una visión académica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez, D. (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid: Marcial Pons.

Mauss, M. (1991). *Sociología y antropología*. Madrid: Tecnos.

Médicos sin Fronteras (2020). ¿Qué es COVID-19? Recuperado de <https://www.msf.mx/que-es-covid-19>.

Mejía, J. (2018). *Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Morales, M. (2020). Sin excepción: la interamericanización como respuesta a la pandemia de COVID-19 en América Latina. En González, M. y Valadés, D. (coords.). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Derecho constitucional comparado*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

(2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(2020). *Directrices esenciales para incorporar la perspectiva de derechos humanos en la atención de la pandemia por COVID-19*. Recuperado de [https://acnudh.org/load/2020/04/V1.1\\_Directrices\\_ONU-DH\\_Covid19-y-Derechos-Humanos.pdf](https://acnudh.org/load/2020/04/V1.1_Directrices_ONU-DH_Covid19-y-Derechos-Humanos.pdf).

#### Organización de las Naciones Unidas:

(1984). *Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/1985/4>.

(2000). *Observación general No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451>.

(2002). *Observación general No. 29. Estados de emergencia (artículo 4)*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1997.pdf>.

(2020). *Declaración conjunta. El derecho a la vida de las personas con discapacidad y personas mayores infectadas por el Covid-19*. Recuperado de <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/04/Versi%C3%B3n2-Decl-Est%C3%A1ndar-Bioet-Dpcd-ES20abril.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2019). *No dejar a nadie atrás. Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2019*. Recuperado de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367304>.

Organización de los Estados Americanos (2020). *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020 (adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020)*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

#### Organización Mundial de la Salud:

(2016). *Reglamento Sanitario Internacional*. Ginebra: OMS.

(2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Recuperado de <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. España: Dykinson.

Pérez, A. (1996). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

Plá, S. (2020). La pandemia en la escuela: entre la opresión y la esperanza. En Casanova, H. (coord.). *Educación y pandemia. Una visión académica*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Unión Interparlamentaria (2016). *Derechos humanos*. Suiza: Unión Interparlamentaria.

Valadés, D. (2020). Reflexiones constitucionales a propósito del COVID-19. En González, N. (coord.). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Reflexiones desde el derecho II*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Villarreal, P.:

(2019). *Pandemias y derecho: una perspectiva de gobernanza global*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

(2020). Las medidas sanitarias de respuesta a la pandemia de COVID-19: derechos humanos en tensión. En González, N. (coord.). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Reflexiones desde el derecho I*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.